

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI –MES III

Caracas, lunes 15 de diciembre de 2008

Número 5.899 Extraordinario

SUMARIO

Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2009

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

La siguiente,

**"LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO ANUAL PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2009"**

ARTICULO 1. La presente Ley tiene como objeto definir el límite máximo del monto de endeudamiento en bolívares que la República podrá contraer mediante la celebración de operaciones de crédito público y los criterios esenciales para su aplicación, definidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, durante el Ejercicio Fiscal 2009, según la siguiente relación:

CONCEPTO	CONTRATACIÓN de Operaciones de Crédito Público (Bolívares)
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los órganos o entes que conforman el Sector Público. (Artículo 2 de la presente Ley)	6.311.657.985
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 6 de la presente Ley)	7.640.495.969
TOTAL	13.952.153.954

CONCEPTO	DESEMBOLSOS de Operaciones de Crédito Público (Bolívares)
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los órganos o entes que conforman el Sector Público. (Artículo 4 de la presente Ley)	4.602.562.674
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 6 de la presente Ley)	7.640.495.969
TOTAL	12.243.058.643

**Contratación para proyectos financiados
con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2009**

ARTÍCULO 2. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2009 ejecute la contratación de operaciones de crédito público, destinadas al financiamiento de proyectos ejecutados por intermediación de los órganos o entes que conforman el Sector Público indicados en la presente Ley, de conformidad con sus disposiciones, hasta por la cantidad de **SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 6.311.657.985)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo con las reglas de registro establecidas en el artículo 15 de la presente Ley, según el siguiente detalle:

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
23368	HIDROVEN	Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Península de la Guajira	7.000.000
674	YACAMBU - QUIBOR	Obras de Regulación y Trasvase, Desarrollo Agrícola del Valle de Quibor y Conservación de la Cuenca del Río Yacambú	528.439.581
23354	HIDROVEN	Atención Acueductos Rurales y Poblaciones Menores	8.837.711
23348	HIDROVEN	Modernización y Rehabilitación del Sector Agua Potable y Saneamiento	60.000.000
29412	SAMARN	Manejo Sustentable de los Recursos Naturales en la Cuenca del Río Caroní	30.100.000
50929	HIDROVEN	Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales	110.500.000
50098	MINAMB	Proyecto Nacional de Gestión y Conservación Ambiental	89.655.000
TOTAL			834.532.292

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
31276	INE	Fortalecimiento del Instituto Nacional de Estadística (INE) como ente rector del Sistema Estadístico Nacional (SEN)	8.640.257
TOTAL			8.640.257

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
98248	CORPOELEC	Fortalecimiento y Desarrollo Institucional de CORPOELEC	430.000.000
100244	ENELVEN	Planta Termozulia III	1.644.750.000

24780	CVG EDELCA	Central Hidroeléctrica TOCOMA	1.720.000.000
TOTAL			3.794.750.000

Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
29444	FESNOJIV	Segunda Fase del Programa de Apoyo al Centro de Acción Social por la Música	20.985.235
TOTAL			20.985.235

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
31136	SENIAT	Modernización del SENIAT III	7.740.000
TOTAL			7.740.000

Ministerio Público			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
43218	MP	Modernización del Ministerio Público	577.535
TOTAL			577.535

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
27847	MPPIJ	Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia Penal	28.056.940
TOTAL			28.056.940

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
36998	C.A. METRO LOS TEQUES	Línea 2. El Tambor - San Antonio de los Altos	1.134.872.564
35280	C.A. METRO DE CARACAS (CAMETRO)	Línea 5. Tramo Plaza Venezuela - Miranda II	471.586.016
TOTAL			1.606.458.580

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
25059	INIA	Programa de Tecnología Agrícola (PTA)	2.582.239
27778	CIARA	Desarrollo de Cadenas Agroproductivas en la Región de Barlovento	963.131
25836	CIARA	Desarrollo sostenible para el Semiárido de los estados Lara y Falcón, Segunda Fase (PROSALAFa II)	6.371.776
TOTAL			9.917.146
TOTAL GENERAL PROYECTOS EJECUTADOS POR INTERMEDIACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL			6.311.657.985

Procesos asociados a la contratación de proyectos financiados con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2009

ARTÍCULO 3. La contratación que se derive del artículo anterior, será solicitada por los órganos o entes ejecutores al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mediante la solicitud de operación de crédito público junto con los recaudos indicados a este efecto de acuerdo a lo contemplado en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos.

La solicitud de operaciones de crédito público deberá ser entregada por los órganos o entes ejecutores hasta el 30 de junio de 2009, inclusive. Transcurrido ese plazo el Ejecutivo Nacional no recibirá nuevas solicitudes para la contratación de operaciones de crédito público.

Si la contratación se celebra mediante contratos de financiamiento bajo la autorización conferida en esta Ley, contemplando el uso del financiamiento en ejercicios fiscales subsiguientes, la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, conforme a los artículos 77 y 85 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, incluirá en las sucesivas leyes de presupuesto y en las leyes especiales de endeudamiento anual, las asignaciones presupuestarias y la autorización para los desembolsos que se consideren oportunos y que garanticen el adecuado uso del financiamiento, de acuerdo al cronograma de ejecución de los proyectos y a las condiciones de los contratos de financiamiento suscritos.

Para que un contrato de financiamiento sea suscrito en ocasión a la contratación descrita en esta Ley, se requerirá que los órganos o entes ejecutores consignen al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas a través de la Oficina Nacional de Crédito Público, previo a su suscripción, los respectivos contratos comerciales o civiles. Estos contratos comerciales o civiles, asociados a contratos de financiamiento en ocasión a la contratación descrita en esta Ley no podrán contener cláusulas que obliguen a la República al pago de intereses moratorios, primas de seguro de crédito, comisiones financieras o cualquier otro costo económico que no esté directamente relacionado con la ejecución física del proyecto.

Desembolso para proyectos financiados con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2009

ARTÍCULO 4. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2009 ejecute el desembolso de operaciones de crédito público de

acuerdo a las asignaciones presupuestarias descritas en la Ley de Presupuesto para el respectivo ejercicio fiscal y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de **CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 4.602.562.674)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 15 de la presente Ley, destinadas al financiamiento de proyectos ejecutados por intermediación de los entes u órganos que conforman el Sector Público.

Procesos asociados al desembolso de proyectos financiados con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2009

ARTÍCULO 5. El desembolso que se derive del artículo anterior será solicitado por los órganos o entes ejecutores al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mediante la solicitud de operaciones de crédito público junto con los recaudos indicados a este efecto en dicha solicitud y de acuerdo a lo contemplado en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos.

La solicitud de operaciones de crédito público será entregada por los órganos o entes ejecutores hasta el 30 de junio de 2009, inclusive. Transcurrido ese límite el Ejecutivo Nacional no recibirá solicitudes para el desembolso de operaciones de crédito público.

Contratación y desembolso para el Servicio de la Deuda Pública en el Ejercicio Fiscal 2009

ARTÍCULO 6. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2009 ejecute la contratación y el desembolso de operaciones de crédito público de acuerdo a las asignaciones presupuestarias correspondientes en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de **SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs.7.640.495.969)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 15 de la presente Ley, destinadas al financiamiento del servicio de la deuda pública interna y externa, de conformidad con sus disposiciones.

Operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública Nacional

ARTÍCULO 7. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2009 ejecute la contratación de operaciones de crédito público, destinadas al refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, hasta por la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.4.300.000.000,00)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 15 de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 88 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Las aplicaciones de los recursos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público contempladas en este artículo, si las hubiere, serán administradas por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

A este efecto, los recursos obtenidos formarán parte del Tesoro Nacional como una provisión de fondos de carácter específico y permanente bajo las instrucciones del Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Una vez efectuada la operación de crédito público autorizada en este artículo, el Ejecutivo Nacional informará a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre el resultado parcial o total de la misma, conteniendo este informe entre otros aspectos: títulos de la deuda emitidos por la República sometidos a canje, conversión, recompra o rescate, así como la situación del saldo de la deuda y su servicio.

Autorización y gestiones del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para la contratación de las operaciones de crédito público

ARTÍCULO 8. Antes de celebrar la contratación de las operaciones de crédito público autorizadas en los artículos 2, 6 y 7 de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, oirá la opinión del Banco Central de Venezuela, sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en el Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Crédito Público.

Igualmente, será necesaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la autorización de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la cual dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para su decisión, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público

ARTÍCULO 9. Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público de los desembolsos de los artículos 4 y 6 de la presente Ley, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República en numerario podrán ser invertidos y/o depositados en fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero en los términos y condiciones que sean acordadas entre las antes mencionadas Oficinas; a través de cualquier institución financiera, incluyendo el Banco del Tesoro, con domicilio en el país o en el extranjero, de acuerdo con lo contemplado en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público podrán ser entregados a la República a través de la constitución de fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero, en los términos y condiciones que sean acordadas entre la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y desde dichos vehículos o instrumentos financieros podrán ser ejecutados los desembolsos correspondientes a los artículos 4 y 6 de la presente Ley.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República mediante la recepción de bienes y/o servicios por parte de los órganos o entes ejecutores, serán programados en el presupuesto por el órgano o ente ejecutor y registrados como desembolsos en la fecha de su recepción por parte de los órganos o entes ejecutores, requiriendo para ambos procesos de la autorización de la Oficina Nacional del Tesoro y de la Oficina Nacional de Presupuesto, en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Las divisas provenientes de la ejecución de operaciones de crédito público serán vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio oficial correspondiente, salvo que el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, ejecute los desembolsos en las divisas que hayan sido obtenidas en la fuente de financiamiento, de acuerdo a los términos establecidos en el presente artículo.

Los intereses, ganancias cambiarias y otros ingresos que puedan generarse en beneficio de la República por la suscripción de los contratos de financiamiento, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público y podrán ser destinados a reducir los desembolsos que la República deba efectuar contemplados en los artículos 4 y 6 de la presente Ley, mediante crédito adicional.

Costos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público

ARTÍCULO 10. Los costos incurridos por la República que el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas haya convenido cancelar, asociados a los contratos de financiamiento suscritos; como las comisiones de administración, los gastos de seguro de crédito y el costo de financiamiento de los costos asociados, podrán ser sufragados por la República y no serán imputables a la contratación y/o al desembolso asignado a los proyectos, autorizados en la presente Ley.

Exención de Tributos Nacionales a operaciones de crédito público

ARTÍCULO 11. El capital, los intereses y demás costos asociados a las operaciones de crédito público autorizadas en esta Ley estarán exentas de tributos nacionales, inclusive los establecidos en la Ley de Timbre Fiscal.

Transferencia de recursos

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo Nacional podrá determinar que los recursos correspondientes al financiamiento de los Proyectos ejecutados por intermediación de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, autorizados por esta Ley, cuya ejecución sea realizada por algún ente descentralizado, según lo establecido en los artículos 7 y 84 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sean transferidos mediante convenios, o cualquier forma que determine el Ejecutivo Nacional, para que a través de los cuales dichos órganos o entes se comprometan a pagar a la República o al ente prestamista, en nombre y por cuenta de ésta, según sea el caso, las obligaciones derivadas del respectivo contrato de financiamiento, en los términos y condiciones que se establezcan.

A estos efectos, el Ejecutivo Nacional determinará la forma, modalidad y obligaciones, que deberán ser cumplidas por los entes descentralizados, de conformidad con las obligaciones derivadas del respectivo contrato de financiamiento.

Letras del Tesoro

ARTÍCULO 13. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2009, emita Letras del Tesoro hasta un máximo en circulación al cierre del ejercicio fiscal 2009 de **TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs.3.700.000.000)**, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el Artículo 15 de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numeral 1º y el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Vigencia y reprogramaciones de la presente Ley

ARTÍCULO 14. La contratación y/o el desembolso a que se refiere esta Ley, sólo podrá iniciarse a partir de su entrada en vigencia el 1º de Enero de 2009 hasta el 31 de Diciembre de 2009. Las cantidades asignadas para la contratación y/o el desembolso autorizadas en la presente Ley que no sean contratados y/o desembolsados en el año 2009, no podrán ser contratados y/o desembolsados en los ejercicios fiscales subsiguientes, salvo nueva autorización legislativa.

Durante el período de vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, podrá efectuar reprogramaciones de la contratación y los desembolsos asignados a los proyectos descritos en la misma, incluyendo la autorización del trámite de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Las reprogramaciones de los proyectos establecerán las cantidades asignadas para la contratación y desembolso señaladas en esta Ley, así como los órganos o entes ejecutores que las reciben y ceden.

Toda reprogramación de los proyectos que se realice conforme a este artículo requerirá la autorización de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la cual dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para su decisión, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en sesión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Durante la vigencia de esta Ley, las reprogramaciones de los proyectos indicadas en este artículo serán efectuadas por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas a solicitud y acuerdo de los órganos o entes ejecutores que lo requieran. Desde el 1° de Julio de 2009 hasta el 31 de Diciembre de 2009, las reprogramaciones de los proyectos indicadas en este artículo, serán efectuadas por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas sobre las cantidades asignadas para la contratación y desembolso establecidas en esta Ley, que órganos o entes ejecutores no hayan solicitado asignar ninguna fuente de financiamiento y/o uso del financiamiento.

Reglas de registro

ARTÍCULO 15. Los pasivos contraídos por la República en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público se registrarán a sus valores nominales en las divisas originales en que se reciban. Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes ejecutores, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares al tipo de cambio ASK, ALTO o para la venta, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de recepción de los bienes y/o servicios, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en divisas, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares al tipo de cambio BID, BAJO o para la compra, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de la recepción de las divisas, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso. El registro de los desembolsos debe basarse en las reglas previstas para los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en divisas o bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes ejecutores, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público.

Obligación de reportar de los órganos o entes que conforman el Sector Público

ARTÍCULO 16. Los órganos o entes ejecutores de los proyectos señalados en esta Ley, deberán presentar al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional un informe semestral sobre la ejecución que hagan de las inversiones financiadas con endeudamiento previstas en el Plan Operativo Anual, incluyendo la explicación de la diferencia o retraso entre la ejecución realizada y la ejecución programada y los pagos de servicio de la deuda efectuados en el marco de los convenios de transferencia suscritos.

Dada firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los once días del mes de diciembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SÁUL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Dado en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo,
(L.S.)

RAMÓN ALONZO CARRIZALES RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia,
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores,
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas,
(L.S.)

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa,
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio,
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería,
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo,
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras,
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior,
(L.S.)

LUÍS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación,
(L.S.)

HÉCTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud,
(L.S.)

JESÚS MARÍA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social,
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura,
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo,
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente,
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo,
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra para el Poder Popular para Ciencia y Tecnología,
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información,
(L.S.)

JESSE CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal,
(L.S.)

PEDRO MOREJÓN CARRILLO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para la Alimentación,
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura,
(L.S.)

HÉCTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat,
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social,
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Deporte,
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática,
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas,
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para Asuntos de la Mujer,
(L.S.)

MARÍA LEÓN

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXVI – MES III

Número 5.899 Extraordinario

Caracas, lunes 15 de diciembre de 2008

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.